SENTENCIA P.A. N° 1687 - 2009 LIMA

Lima, veinte de Abril

de dos mil diez.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO**:

Primero: Que, es materia de apelación la sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil ocho, que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por la empresa "Las Cinco Estrellas del Sur Sociedad Anónima" y Benedicto Salas Quiroz. Segundo: Que, a través de la presente demanda de amparo la empresa recurrente, "Las Cinco Estrellas del Sur Sociedad Anónima" y Benedicto Salas Quiroz pretenden que se declare la nulidad de la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima en el extremo que confirmó la resolución número veintiocho de fecha catorce de abril de dos mil cinco expedida por el Duodécimo Juzgado Laboral de Lima que declaró improcedente la solicitud de sucesión procesal invocada por don Benedicto Salas Quiroz, en el proceso sobre pago de beneficios sociales seguido contra Inversiones Gran Hotel Bolívar Sociedad Anónima.

Tercero: Que, la recurrente considera que las resoluciones judiciales cuestionadas vulneran su derecho a la libertad de contratación, propiedad y tutela jurisdiccional efectiva al haber declarado improcedente su solicitud de Sucesión Procesal formulada como consecuencia de haberse celebrado un convenio de cesión de créditos laborales en virtud del cual la empresa recurrente adquirió los créditos laborales de don Benedicto Salas Quiroz, ex trabajador del Hotel "Gran Hotel Bolívar". Respecto del derecho a la libertad de contratación, precisa que las resoluciones judiciales al pronunciarse por la nulidad o invalidez de los Convenios

SENTENCIA P.A. N° 1687 - 2009 ΙΙΜΔ

Privados de Cesión de Derechos, infringen claramente este derecho constitucional de las partes contratantes, pues este pronunciamiento no se ha emitido en un debido proceso. Con relación al derecho de propiedad alega que como consecuencia de la celebración del Convenio de Cesión de Derechos, la empresa Las Cinco Estrellas del Sur Sociedad Anónima, ha adquirido los derechos litigiosos planteados inicialmente por el trabajador, los cuales merecen respeto, protección y promoción por parte del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 16) de la Constitución Política del Estado, que garantiza el derecho de propiedad. Finalmente, respecto a la violación a la tutela jurisdiccional efectiva, alega que como consecuencia de la expedición de la resolución judicial que denegó su pedido de sucesión procesal se le ha denegado su acceso a la jurisdicción.

<u>Cuarto</u>: Que, la controversia en el presente caso consiste en dilucidar si la decisión judicial que declaró improcedente el pedido de sucesión procesal efectuado al amparo del convenio de cesión de créditos laborales celebrado con un trabajador del Hotel "Gran Hotel Bolívar", lesiona los derechos constitucionales de la empresa recurrente referidas a la libertad de contratación, propiedad y tutela procesal efectiva.

Quinto: Que, para tal efecto conviene precisar que el sustento de las resoluciones judiciales cuestionadas para denegar el pedido de Sucesión Procesal radica en que el Convenio de Cesión de Créditos Laborales, en virtud del cual la empresa recurrente adquirió los créditos laborales y solicitó la sucesión procesal, vulnera el principio de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral previsto en el artículo 26 inciso 2) de la Constitución Política del Estado, atendiendo al carácter

SENTENCIA P.A. N° 1687 - 2009 ΙΙΜΔ

irrenunciable, inembargable e indisponible de los derechos cedidos, en concordancia con lo previsto en los artículos, III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 y 1208 del Código Civil.

Sexto: Que, el principio de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral se encuentra previsto en el artículo 26 numeral 2) de la Constitución Política del Estado, que establece "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley." Dicho principio, conforme ha sido definido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, fundamento jurídico veinticuatro, hace referencia a "(...) la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley (...).En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno."

Sétimo: Que, el sustento de dicho principio radica en el carácter protector y tuitivo de las normas del Derecho laboral, que supone que el trabajador no tiene plena capacidad de disposición de sus derechos dada la relación de subordinación o dependencia que mantiene dentro de la relación laboral, sancionándose con nulidad la renuncia de sus derechos laborales.

Octavo: Que, según ha precisado el Tribunal Constitucional en la sentencia precitada, un derecho laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. La norma dispositiva es aquella que opera sólo cuando no existe manifestación de voluntad o cuando ésta se expresa con ausencia de claridad y se caracterizan por suplir o interpretar una voluntad no declarada o precisar y aclararla por defecto de

SENTENCIA P.A. N° 1687 - 2009 ΙΙΜΔ

manifestación; y por otorgar a los sujetos de una relación laboral la atribución de regulación con pleno albedrío dentro del marco de la Constitución y la ley. Ante este tipo de modalidad normativa, el trabajador puede libremente decidir sobre la conveniencia, o no, de ejercitar total o parcialmente un derecho de naturaleza individual, como acontece por ejemplo en el caso del derecho de vacaciones previsto en el Decreto Legislativo Nº 713, en donde se establece que el trabajador tiene derecho a treinta días naturales de descanso remunerado al año y, dentro de ese contexto, por la prerrogativa de la voluntad establecida en dicha norma, este puede disponer hasta de quince días para continuar prestando servicios a su empleador, a cambio de una compensación extraordinaria. Por ende, tiene la capacidad auto determinativa de decidir un "canje" sobre aquello. En cambio, la *norma taxativa* es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede "despojarse", permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma.

Noveno: Que, el principio de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral opera precisamente en el campo de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral. De esta manera puede definirse el principio de irrenunciabilidad de derechos como "la imposibilidad que tiene el trabajador para abandonar unilateral e irrevocablemente un derecho contenido en una norma imperativa."

<u>Décimo</u>: Que, en ese contexto, el Juez laboral tiene un rol garante y de protección de los derechos otorgados al trabajador por la Constitución y la Ley,

SENTENCIA P.A. N° 1687 - 2009 I IMA

tal como expresamente lo dispone el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 26636, en cuanto prevé que: "El Juez debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley."

<u>Undécimo</u>: Que, en ese sentido, en el presente caso el Juez de la causa en ejercicio del deber de garantía antes señalado, cuya evaluación le compete de modo exclusivo, ha determinado que el Convenio de Cesión de Derechos que sustentó el pedido de sucesión procesal de la recurrente contiene ciertas condiciones desfavorables al trabajador, por lo que atendiendo a que los derechos cedidos están referidos a la compensación por tiempo de servicios del trabajador, que se encuentran regulados de modo taxativo e imperativo en el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Legislativo N° 650, que conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de dicho cuerpo normativo es de carácter intangible e inembargable, al tener dicho concepto la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, el acto de disposición y cesión de derechos por parte del trabajador deviene en inválido, a tenor de lo dispuesto por los artículos 26 numeral 2) de la Constitución Política del Estado, V del Título Preliminar y 1210 del Código Civil.

Duodécimo: Que, de esta manera, al haberse determinado por el Juez competente en uso de la atribución y deber de garantía contenido en el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, que el Convenio de Cesión de Derechos en el que la empresa recurrente sustenta su pedido de sucesión procesal afecta el principio de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral,

SENTENCIA P.A. N° 1687 - 2009 ΙΙΜΔ

no se vulneran los alegados derechos constitucionales a la propiedad, libertad de contratación y tutela jurisdiccional, en la medida que ambos derechos deben ser ejercidos dentro del marco que la Constitución y la Ley prevén, sin que se atente contra otros derechos de carácter fundamental ni se configuren situaciones de abuso de derecho, que la Constitución no ampara, según lo dispuesto en la parte final del artículo 103° de la Constitución Política del Estado.

<u>Décimo Tercero</u>: Que, cabe señalar que en la sentencia recaída en el Expediente N° 00248-2009-PA/TC, su fecha ocho de junio de dos mil nueve, expedida en una causa objetivamente similar pues se trata del recurso de agravio constitucional interpuesto por el Gerente General de la empresa Las Cinco Estrellas del Sur Sociedad Anónima contra la resolución expedida por esta Sala Suprema de fecha seis de agosto de dos mil ocho, en la que reformando la apelada se declaró improcedente la demanda, el Tribunal Constitucional ha señalado "(...) este Colegiado advierte que las resoluciones cuestionadas han rechazado la sucesión procesal presentada por la demandante esencialmente por considerar que: "El Código Civil en el artículo 1210 establece que la cesión no puede efectuarse cuando se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor". Lo que no supone en modo alguno, razonamiento arbitrario o inconstitucional respecto del cual se pueda inferir violación a derechos fundamentales como los reclamados (...) (...) bajo el contexto descrito este Tribunal no advierte que los hechos alegados se refieran al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados (...)." Décimo Cuarto: Que, en ese mismo sentido, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04196-2008-PA/TC, su fecha catorce de mayo de dos mil nueve,

SENTENCIA P.A. N° 1687 - 2009 ΙΙΜΔ

expedida como consecuencia del recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Las Cinco Estrellas del Sur Sociedad Anónima contra la resolución expedida por esta Sala Suprema que declaró infundada la demanda de amparo incoada, el Tribunal Constitucional resolvió declarar improcedente la demanda señalando como sustento de la decisión adoptada que: (...) Este Colegiado, como reiteradamente lo ha señalado, es competente para realizar el control constitucional de las resoluciones judiciales, cuando ellas resulten manifiestamente lesivas del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales (...) (...) el amparo no es un proceso en el cual se puedan revisar los criterios expresados por los jueces al resolver las controversias surgidas en el ámbito legal. Por un lado, porque el Juez del amparo (incluido este Tribunal) no constituye una instancia más de la jurisdicción ordinaria y, por otro, por que el propósito de este proceso constitucional no es el dilucidar materias propias de la jurisdicción ordinaria regidas por la ley (STC 03096-2006-AA/TC, FJ3). (...).

Décimo Quinto: Que, según lo señalado en las sentencias precitadas, se advierte que los hechos alegados por la empresa "Las Cinco Estrellas del Sur Sociedad Anónima" y Benedicto Salas Quiroz no se refieren al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados; asimismo, teniendo en cuenta que el amparo no es un proceso en el cual se pueda revisar el criterio del Juez y del Colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima al resolver la solicitud de Sucesión Procesal, la demanda incoada debe ser confirmada.

Por los fundamentos expuestos: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento treinta y cuatro, su fecha veintiuno de enero de dos mil nueve, que declara

SENTENCIA P.A. N° 1687 - 2009

INFUNDADA la demanda interpuesta a fojas treinta y siete; en los seguidos por la Empresa Las Cinco Estrellas del Sur Sociedad Anónima y otro contra los Magistrados de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima y otros sobre Acción de Amparo; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.-Vocal Ponente Mac Rae Thays.-S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Erh/Etm.